

AUTO N. 02035

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, realizó Visita de Control el día 09 de febrero de 2022 a las instalaciones de la Sociedad **GRUPO ACACIA S.A.S.**, con NIT. 830138272-1, representada legalmente por el señor Eduardo González Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86063344, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

Que, como consecuencia de la visita antes mencionada, se emitió el Concepto Técnico No. 842 de fecha 09 de febrero de 2022, en donde técnicamente se determinó necesario Imponer Medida Preventiva en Flagrancia, la cual se impuso mediante el Acta del 9 de febrero del 2022, consistente en la suspensión de actividades sobre la caldera marca Power Master de 100 BHP que opera con carbón propiedad de la sociedad **GRUPO ACACIA S.A.S.**, con NIT. 830138272-1 ubicada en los predios de las direcciones Carrera 18 No. 59 – 85 Sur, Carrera 18 No. 59 – 79 Sur y Calle 59 B Sur No. 18 – 24, conectados internamente entre sí, del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, en Bogotá D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 151 el 14 de febrero del 2022** legalizó la medida interpuesta en el Acta del 9 de febrero del 2022.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, evaluó la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 09 de febrero de 2022 y legalizada mediante la Resolución No. 00151 del 14 de febrero de 2022, que dejo como resultado **Concepto Técnico No. 12481 de fecha 13 de octubre de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 12481 de fecha 13 de octubre de 2022**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

Evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 09 de febrero de 2022 y legalizada mediante la Resolución No. 00151 del 14 de febrero de 2022, consistente en la suspensión de actividades de la caldera marca Power Master de 100 BHP que opera con carbón, propiedad de la sociedad comercial denominada GRUPO ACACIA S.A.S de Nit. 830.138.272 – 1, ubicada en los predios identificados con la nomenclatura urbana Carrera 18 No. 59 – 85 Sur, Carrera 18 No. 59 – 79 Sur y Calle 59 B Sur No. 18 – 24, conectados internamente entre sí, del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, representada legalmente por el señor GERARDO CUADROS CHAHIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91246994, así mismo realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER168379 del 07 de julio de 2022, la sociedad GRUPO ACACIA S.A.S. allega un cronograma de actividades de mantenimiento en la caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón, solicitando el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades, adjuntando el informe previo al monitoreo de emisiones que realizaría los días 18 y 19 de agosto de 2022, a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, acreditada por el IDEAM bajo la norma NTCISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019, Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución 0206 del 15 de marzo de 2021; para la medición de los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Finalmente, en el radicado 2022ER217399 del 26 de agosto de 2022, la sociedad adjunta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón determinando los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se realizó los días 18 y 19 de agosto de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, acreditada por el IDEAM bajo la norma NTCISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 24 de octubre de 2019, Resolución No. 1626 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución 0206 del 15 de marzo de 2021. Lo anterior para evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 00151 del 14 de febrero de 2022. Además bajo el mismo radicado presenta el recibo de pago No. 5595103 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones.

(...) 8. CONCEPTO TÉCNICO

8.2. La sociedad GRUPO ACACIA S.A.S, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por sus fuentes caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible y del cooker – deshidratador de harina de carne.

8.3. La sociedad GRUPO ACACIA S.A.S., no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, aunque las fuentes fijas caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible y del cooker – deshidratador de harina de carne poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, asimismo, no han demostrado cumplimiento de los estándares de emisiones que le son aplicables a cada fuente.

8.4. La sociedad GRUPO ACACIA S.A.S., no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija cooker deshidratador de harina de carne, no cuenta con puertos de muestreo y plataforma que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

8.5. La sociedad GRUPO ACACIA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión admisibles para el parámetro material particulado (MP) en el ducto del cooker deshidratador de harina de carne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la misma Resolución y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

8.6. La sociedad GRUPO ACACIA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del cooker deshidratador de harina de carne.

8.7. La sociedad GRUPO ACACIA S.A.S., no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha presentado para su aprobación el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones multiciclón y lavador de gases instalados en la caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible en el año 2021, como tampoco del ciclón que actúa como sistema de control de emisiones en el cooker deshidratador de harina de carne.

8.8. La sociedad GRUPO ACACIA S.A.S., mediante radicado No. 2022ER217399 del 26 de agosto de 2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

(...)

8.8.2. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible, NO CUMPLEN con el estándar máximo de emisión permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).

8.8.7. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la

Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA POWER MASTER DE 100 BHP – OPERA CON CARBÓN	Material particulado (MP)	0,94	Medio	1	Agosto de 2023
	Dióxido de Azufre (SO ₂)	1,072	Alto	½ (6 meses)	Inmediato
	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,85	Medio	1	Agosto de 2023

Se debe tener en cuenta que la sociedad GRUPO ACACIA S.A.S actualmente NO CUMPLE con los estándares de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Dióxido de azufre (SO₂), por lo cual, para llevar a cabo el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 09 de febrero de 2022 y legalizada mediante la Resolución No. 00151 del 14 de febrero de 2022, es necesario demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables para la fuente fija caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible, establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, además de la totalidad de las acciones establecidas en el artículo segundo de dicho acto administrativo. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12481 de fecha 13 de octubre de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 del 2011**, “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*” señala:

(...) **ARTICULO 7. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** *En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.*

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. *Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.*

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

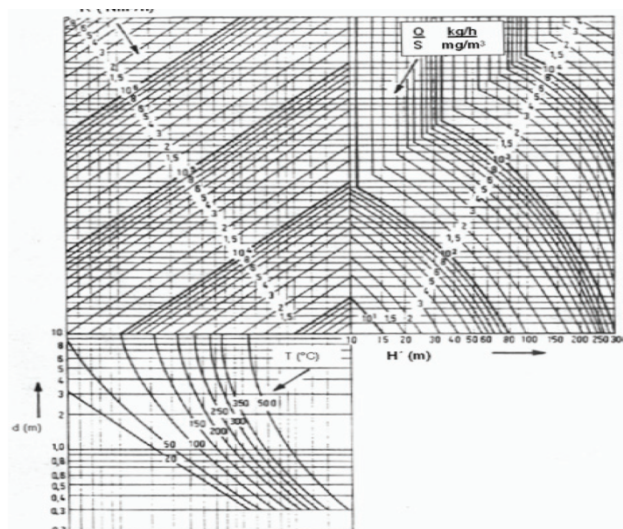
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.

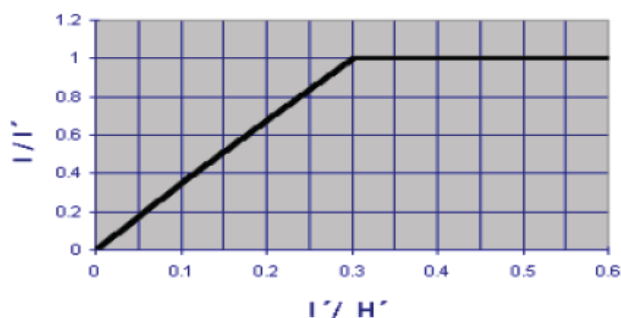


Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.”

(...)”

- **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.

“**Artículo 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. “

“(…) Artículo 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12481 de fecha 13 de octubre de 2022**, se encontró que la sociedad **GRUPO ACACIA S.A.S.**, con NIT. 830138272-1, presuntamente no cumple con lo establecido en la siguiente normatividad:

- Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por sus fuentes caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible y del cooker – deshidratador de harina de carne.
- Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, no ha demostrado que la caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible y del cooker – deshidratador de harina de carne, cuente con la altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, de forma que cumpla con los estándares de emisiones que le son aplicables a cada fuente.
- Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija cooker deshidratador de harina de carne, no cuenta con puertos de muestreo y plataforma que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión admisibles para el parámetro material particulado (MP) en el ducto del cooker deshidratador de harina de carne.
- Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del cooker deshidratador de harina de carne.

- Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha presentado para su aprobación el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones multiciclón y lavador de gases instalados en la caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible en el año 2021, como tampoco del ciclón que actúa como sistema de control de emisiones en el cooker deshidratador de harina de carne.
- Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera Power Master de 100 BHP que opera con carbón como combustible, NO CUMPLEN con el estándar máximo de emisión permisible para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO ACACIA S.A.S.**, con NIT. 830138272-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO ACACIA S.A.S.**, con NIT. 830138272-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO ACACIA S.A.S.**, con NIT. 830138272-1, en la Carrera 18 No. 59 – 85 Sur, barrio San Benito, localidad Tunjuelito de esta Ciudad, así mismo al correo electrónico grupoacaciasas@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 12481 de fecha 13 de octubre de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-105**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

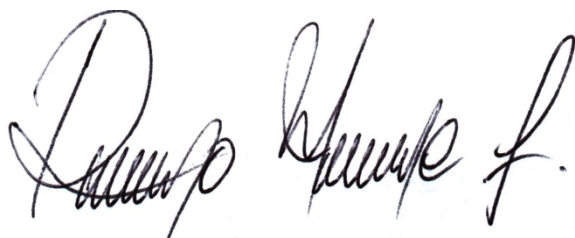
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-105.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 20230398 DE 2023 FECHA EJECUCION: 27/04/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO CPS: CONTRATO 20230406 DE 2023 FECHA EJECUCION: 27/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/04/2023